
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00085-01
Sentencia No: 092-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 01/07/2025 16:06

Para Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales <j01ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (610 KB)

CR-20250701110044-13031.pdf; CR-20250701110050-16020.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00085-01

Sentencia No: 092-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001430300120250008501](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	01	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	BURITICÁ VALENCIA	NOMBRES	SEBASTIÁN
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	08	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	21	05	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-43-03-001-2025-00085-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520b054fa3cc1f6743fb4cf7318973630a7575f09e32dd2178263a4241947d3**
Documento generado en 01/07/2025 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, primero (01) de julio del dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 092-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la **impugnación** incoada por la **parte accionante** en la **acción de tutela** que instauró **José Ramon Castillo Ruiz** en contra de **Consortio OVG Vías** y **AXA Colpatria Seguros**; mediante la cual busca la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, seguridad social, a la vida digna, trabajo y estabilidad laboral reforzada, trámite al cual se ordenó la vinculación de Salud Total E.P.S. y del Ministerio del Trabajo.

II. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Requiere el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, reintegrarlo a su puesto de trabajo junto con el pago de las prestaciones pertinentes y la afiliación en salud y se ordene a AXA brindar el tratamiento médico como consecuencia del diagnóstico del accidente laboral y, proceda a la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

2. Hechos. Sustentó el accionante que se vinculó laboralmente con el Consortio OVG Vías para realizar labores de obra en la vía “*Salamina-Pácora*”; y que el 15 de febrero de 2025 sufrió un accidente laboral del cual se derivó el diagnóstico de “*fractura de otras vértebras cervicales*”, siendo atendido por los respectivos galenos tratantes, e inclusive, le indicaron períodos de incapacidad, luego de los cuales se reintegró a su trabajo.

Agregó que posteriormente su empleador dio por terminado el contrato de trabajo a pesar de su estado de incapacidad, por lo que considera que se afectó su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Señaló que AXA Colpatria, empezó a negar la atención médica, por no ser de origen laboral y que por su condición médica y económica no se pueda desplazar a la ciudad de Pereira a recibir tratamiento médico. (Anexo 02 C01)

2. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003 C01).

Las entidades realizaron los siguientes pronunciamientos

- **Salud Total E.P.S.** indicó que el actor se encuentra afiliado a dicha entidad a través del Régimen Contributivo, en calidad de trabajador dependiente del Consortio OVG Vías, y que su afiliación estaba activa. (anexo 05 C01).

- **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.** adujo que no es procedente la solicitud que realiza el actor, puesto que, el accidente de 15 de febrero de 2025 es de origen común, puesto que, de acuerdo con el reporte realizado, el evento no fue por causa u ocasión del trabajo. Así, se objetó el evento reportado por origen laboral, motivo por el cual, corresponde a la EPS de afiliación del actor asumir las prestaciones solicitadas por el actor vía acción de tutela. En consecuencia, solicitó su desvinculación (*anexo 06 C01*).

- **Consortio OVG Vías** en su contestación dijo que el actor fue vinculado mediante un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada. Recalcó que el supuesto accidente sufrido por aquel es de origen común, pues, era un evento totalmente ajeno a la labor para la cual fue contratado, que reportaron el supuesto accidente laboral del señor accionante, a la ARL AXA COLPATRIA, quien, en su informe de investigación, objetó por origen no laboral.

Agregó que desconoce los aspectos específicos sobre la condición de salud del accionante toda vez que se tratan de datos con reserva legal, además, de que éste no se los puso en conocimiento. Explicó que el actor no se presentó a laborar desde el 17 de abril de 2025, y que solo acudió el 26 de abril hogaño para la diligencia de descargos debido a una ausencia de 10 días. Afirmó que el trabajador no fue desvinculado y se le pagó de forma completa y oportuna y los aportes al sistema de seguridad social en salud, y el accionante, ha impedido que la empleadora ejerza su poder subordinante o cualquiera de las facultades que le confiere la Ley. (*anexo 07 C01*).

- **Ministerio del Trabajo** señaló que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es empleador ni tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, y que no se evidencia solicitud de autorización para terminar con el vínculo laboral con el accionante (*anexo 08 C01*).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel negó por improcedente la acción de tutela al considerar que, el aparente conflicto que existió entre las partes fue un debate en torno a los extremos de la relación laboral, y el procedimiento de tutela no es el escenario idóneo para discutirlos, además no se demostró la desvinculación laboral, por lo que se abstuvo a valorar las pretensiones consecuenciales que se sustentaban en el éxito de la principal. (*Anexo 10 C01*).

3.2 La impugnación. Notificado el fallo de primera instancia, el accionante impugnó la decisión del juzgado, señalando que, a pesar de lo manifestado por el accionado, el Consortio OVG Vías, lo despidió desde el 30 de abril de 2025, fecha en la cual se negó a firmar la carta de renuncia, por su estado de salud, luego del accidente de trabajo, toda vez que a la fecha no le han realizado pago de nómina. Así mismo, informó que el juez de instancia no se pronunció sobre su solicitud de ordenar a AXA brindar el tratamiento médico como consecuencia del diagnóstico del accidente laboral y, sobre adelantar la calificación de pérdida de la capacidad laboral. (*Anexo 12 C01*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo, si efectivamente, para el caso particular, el accionante cumple con los

requisitos exigidos por la normatividad y la jurisprudencia constitucional para ser beneficiario de ordenar el reintegro por una estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta debido a su condición de salud al encontrarse con un diagnóstico supuestamente de origen laboral conocido por su empleador y, al contar con recomendaciones de índole laboral; y así, en consecuencia, el pago de las indemnizaciones pretendidas. Igualmente, se determinará si hay lugar o no a ordenar a la ARL brindar el tratamiento para su patología y calificar su pérdida de la capacidad laboral, tal como se solicitó en la impugnación.

2. Se debe recordar que, la estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta¹, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público². Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales³.

3. En cuanto a la estabilidad laboral reforzada para un empleado que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU-040 de 2018 indicó que esta se generaba cuando: *"su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"*; en ese orden de ideas, se han establecido tres (3) presupuestos para establecer que el trabajador efectivamente se encuentra en una condición de salud por debilidad manifiesta, así: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio; estos presupuestos fueron retomados en la sentencia SU-087 de 2022, reiterados en la sentencia T-094 de 2023 y recientemente en la sentencia T-111 de 2024.

4. Como instrumentos de convicción el accionante aportó certificado de incapacidades, historia clínica (fls. 6 al 34 y 37 al 58, del 60 al 64 y 70 a 73 anexo 02), consulta médica ARL Colpatria (fls. 35 anexo 02), informe accidente de trabajo (fls. 59 anexo 02) Descargos (fls. 66 al 69 anexo 02)

5. De conformidad con la documentación aportada por el mismo accionante, no existe duda alguna que padece de fractura de vértebras cervicales; con recomendaciones de no elevar objetos pesados con región dorsal (fls. 70 anexo 02), sin embargo, no se evidencia

¹ Como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2019, el derecho a la estabilidad laboral reforzada corresponde a una noción amplia que ha sido modificada a lo largo de los años, tanto legal como jurisprudencialmente. Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han protegido a varios grupos de trabajadores, de acuerdo con ciertas circunstancias específicas. Alguno de ellos son: (i) mujeres embarazadas, (ii) algunos empleados prepensionados; (iii) madres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; (iv) sujetos que gozan de fuero sindical; (v) servidores públicos; (vi) trabajadores en situación de discapacidad; (vii) algunos cónyuges o compañeros permanentes de mujeres embarazadas no trabajadoras; (viii) padres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales y, (ix) personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones de salud.

² La Corte Constitucional también ha reconocido esta garantía para las personas que están bajo un contrato de prestación de servicios, reconociéndoles una estabilidad ocupacional reforzada. Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2022. Fundamento 100.

las recomendaciones para desarrollar las funciones del trabajo, o restricción alguna para ejercerlas; dadas por los médicos tratantes.

6. De la historia clínica allegada se avizora el concepto del médico laboral; ni la imposibilidad para realizar alguna labor. Con la documentación aportada tampoco se atisba que el actor se encuentre con incapacidades laborales vigentes o en algún tratamiento médico para sus patologías.

7. Así las cosas, de la documentación que se ingresó como prueba nada se infiere que la accionada haya terminado su vínculo laboral, en tanto, aportó las planillas de pago del salario y del pago a la seguridad social, como tampoco accionante se encuentre dentro de las reglas jurisprudenciales establecidas y relatadas anteriormente para ser considerado en un estado de debilidad manifiesta por salud y, si bien al actor se le recomendaron de no elevar objetos pesados con región dorsal, ello no puede concluirse que estuviese en un tratamiento médico por una enfermedad en específico o que esa condición fuese la determinante para la terminación de la relación laboral; que en gracia de discusión no fue demostrada.

8. Como puede verse, las circunstancias fácticas expuestas por el accionante no encajan en ninguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar que se encontraba en una situación de debilidad por sus condiciones de salud, por lo tanto, no puede ser beneficiario de un a estabilidad laboral reforzada para un reintegro de una labor que no fue demostrada su desvinculación; tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia.

9. Ahora bien, frente a la aplicación de la acción de tutela como mecanismo para ordenar a la ARL AXA Colpatría, el tratamiento integral de su patología, y su calificación de pérdida de capacidad laboral, pues de las pruebas aportadas, se puede vislumbrar que el origen del diagnóstico fue objetado por la aseguradora, al considerar que se trata de una enfermedad de origen común, dicho debate legal, no es del resorte del juez constitucional, en tanto, no se encuentra acreditado el origen del mismo, es así como esa controversia se debe agotar inicialmente con los recursos ante la ARL y posteriormente en la justicia laboral, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para surtir dicho debate jurídico.

10. Tampoco se probó la causación de un perjuicio irremediable, y, no se vislumbra circunstancia fáctica alguna que se esté ante una amenaza o esta está pronto a suceder, lo cual, exija la adopción de medidas urgentes para conjurarla; y, no se observa una necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego⁴, motivo por el cual, no hay lugar a conceder la acción de tutela, al no divisarse la configuración de un perjuicio irremediable que no pueda solventar el juez natural para ese tipo de controversia laboral y económica y/o pensional.

11. Colofón de lo expuesto, tal como se analizó en esta providencia, la presente acción de tutela se toma improcedente.

12. En ese orden de ideas, el accionante tiene a su mano las acciones judiciales pertinentes para que se debata ante el juez natural las circunstancias de su relación laboral, el origen de su enfermedad y la calificación de la pérdida laboral, si considera que esta fue injusta, pues al no encajar en los presupuestos jurisprudenciales constitucionales para brindar la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2023 en la que se reitera lo dispuesto en las sentencias T-225 de 1993, T-007 de 2010, T-318 de 2017 y Sentencia T-260 de 2018, T-329 de 2020.

protección pretendida, escapa de la esfera del juez de tutela el análisis de fondo del asunto.

13. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **21 de mayo del 2025** por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales-Caldas-**, dentro de la presente acción de tutela promovida por **José Ramon Castillo Ruiz** en contra de **Consortio OVG Vías y AXA Colpatría Seguros**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97d9acd3bc7931da638644aa440981cba889632bb34173b7ffaddf14b0b7f3**
Documento generado en 01/07/2025 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>